

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3043 DE 2011

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de TRUNKING S.A. E.S.P. y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201035203, la empresa **TRUNKING S.A. E.S.P.**, en adelante **TRUNKING**, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, una solicitud de autorización para la terminación de todos los contratos de acceso, uso e interconexión vigentes, haciendo referencia expresa al contrato existente entre dicho proveedor y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**. Para efectos de lo anterior, fundamentó su solicitud señalando las siguientes motivaciones: i) la cesación de la prestación de los servicios por parte de **TRUNKING** desde septiembre de 2010; ii) la entrega integral de la numeración que le había sido asignada por la CRC a dicho proveedor; y, iii) la reasignación de numeración a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.**, en adelante **ETG**, situación que fue informada por la CRC mediante comunicación del 6 de septiembre de 2010 radicada bajo el número 201052684.

En atención a lo anterior, con el fin de contar con información suficiente para efectos de adelantar el presente trámite administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201150079, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **ETB**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular.

En este estado de la actuación, **ETB** mediante comunicación del 25 de enero de 2011, radicada internamente bajo el número 201035203, remitió a la CRC su respuesta al traslado de la solicitud de autorización de terminación de **TRUNKING** atinente al contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre estos proveedores, indicando sobre el particular, la disposición de **ETB** para dar trámite a la solicitud de terminación del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión por mutuo acuerdo presentada por dicho proveedor supeditando dicho acuerdo a que **TRUNKING** transfiera unos saldos pendientes que adeuda a **ETB** y a que este proveedor brinde claridad sobre el proceso de devolución total de la numeración, conforme a lo solicitado directamente a **TRUNKING**.

47

78

Seguidamente, y a efectos de su vinculación al presente trámite, la CRC remitió a **ETG** tanto la solicitud presentada por **TRUNKING** como el pronunciamiento presentado por **ETB** sobre la referida solicitud, otorgándole un término para que presentara sus consideraciones, observaciones y/o argumentos en relación con las situaciones descritas por estos últimos proveedores.

En respuesta a lo anterior, **ETG** se refirió a la comunicación de la CRC del 8 de Septiembre de 2010 con radicado 201033973 relacionada con el cambio en el bloque de numeración 8390000 a 8390700 que se encontraba asignado a **TRUNKING** para que esta se asignase a **ETG** dentro del mapa de numeración, dado que este último proveedor asumiría y operaría los servicios que venía prestando **TRUNKING**. Así mismo indicó que en virtud de lo anterior, procedió a enviar un oficio a la dependencia encargada de Negocios con Operadores de **ETB** solicitando la apertura del bloque de numeración en la interconexión existente entre **ETB** y **ETG**. En adición a lo anterior, concluye que la terminación del contrato suscrito entre **TRUNKING** y **ETB** no genera ninguna afectación de los derechos de los usuarios.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC, entre otras funciones, la de expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso que de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite*", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la CRC.

Lo anterior, evidencia claramente que la CRC al erigirse como el organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **TRUNKING**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, recae o se encuentra asociada a la petición tendiente al finiquito de la relación de interconexión existente con **ETB** derivada de un contrato vigente entre ambas empresas, en razón a que los servicios que venían siendo gestionados por la empresa **TRUNKING** han sido asumidos y serán operados bajo la responsabilidad de **ETG**

Así las cosas, para atender la solicitud referenciada en los antecedentes de este acto administrativo, tendiente a obtener la autorización de parte de esta entidad para la terminación de la interconexión con **ETB** derivada del contrato suscrito entre **ETB** y **TRUNKING**, corresponde a la CRC analizar la procedencia de esta solicitud a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión, conforme se expone a continuación.

3.1 Sobre la terminación por mutuo acuerdo del contrato de acceso, uso e interconexión

Teniendo en cuenta lo solicitado por **TRUNKING**, es de indicar que de conformidad con lo establecido en la regulación en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con dicha terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

En este punto del análisis, se destaca el condicionante introducido por **ETB** que se relaciona con la existencia de obligaciones pendientes a cargo de **TRUNKING** derivadas de la relación de interconexión entre ambos proveedores, el cual constituye un asunto que se encuentra vinculado al proceso de liquidación final y ajuste de cuentas que deben avocar las partes con posterioridad a la terminación del acuerdo de interconexión o, bien a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato, y que por lo tanto, escapa de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, dentro del presente acto administrativo no se harán referencias al fondo del condicionante expresado por **ETB** para dar por terminado el contrato

4

78

con **TRUNKING**, pues éste deberá centrarse en lo referente a las condiciones bajo las cuales expresó su voluntad acerca de la terminación de dicho contrato planteada por **TRUNKING**.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por **ETB** en la respuesta al traslado dada por este proveedor, no puede la CRC evidenciar la voluntad de **ETB** de dar por terminado por mutuo acuerdo el contrato de interconexión suscrito con **TRUNKING**, con lo cual el primero de los supuestos de aplicación contenido en el artículo 4.3.5 en comento, referido a la constatación de la voluntad de una de las partes en relación con la terminación del contrato no puede considerarse cumplido, en la medida en que **ETB** dio su beneplácito para terminar el contrato vigente con su contraparte de manera condicionada, esto es, supeditando dicha terminación al pago de sumas adeudadas por **TRUNKING**, así como a la claridad que debe revestir el proceso de devolución de la totalidad de la numeración por parte de dicho proveedor.

Así pues, para efectos de los supuestos previstos en el Artículo 4.3.5 en mención, el condicionamiento impuesto por una de las partes en este caso impide autorizar por vía de esta disposición la terminación del contrato de interconexión en comento en los términos solicitados por **TRUNKING**.

No obstante lo anterior, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **TRUNKING**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, conforme se explica a continuación.

3.2 Sobre la solicitud de TRUNKING a la luz de lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997

Ahora, previo a acometer el análisis de lo solicitado por **TRUNKING** según lo previsto en el Artículo 4.3.1 sobre la autorización de desconexión, debe indicarse lo sucedido en relación con el recurso numérico asignado a este proveedor por la CRC. Al respecto, debe decirse que la CRC mediante comunicación con radicado 201033973 mencionada en los antecedentes, indicó que procedería a efectuar el respectivo cambio del bloque de numeración a nombre de **ETG**¹, en el mapa de numeración correspondiente a los números comprendidos entre 8390000 y el 8390700, los cuales se encontraban siendo utilizados por abonados asumidos por la operación de **ETG**².

Posteriormente, la CRC mediante resolución motivada aceptó, la devolución de parte de **TRUNKING** de los 1300 números geográficos asignados a este proveedor para la prestación del servicio de telefonía fija, por lo que es claro que dicho proveedor se encuentra desprovisto de recurso numérico para la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones que requiera de este recurso.

En este orden de ideas, la constatación de esta circunstancia referida a la numeración de este proveedor a la que se hizo referencia, cobra relevancia frente al análisis del alcance de las obligaciones a cargo de todos los proveedores involucrados en la relación de interconexión derivada del contrato suscrito entre **TRUNKING** y **ETB** y el propósito encomendado a los mismos, por el ordenamiento jurídico.

En efecto, la Resolución CRT 087 de 1997, en el artículo 4.1.2 consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho³.

Consistente con esta finalidad, la mencionada resolución, en su artículo 4.2.1.1, estableció la interconexión como un derecho y una obligación en virtud de la cual "*todos los operadores tienen el*

¹ Al tenor de lo establecido en el numeral 5.2. de la Resolución CRT 2028 de 2008.

² En atención al anuncio efectuado por parte de este proveedor relacionado con la adquisición de la operación a cargo de **TRUNKING**

³ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "*Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCLC en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCLD de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P.*"

derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión, acceso o servicios adicionales a la interconexión, a redes de otros operadores que los primeros requieran para la adecuada prestación de sus servicios"; y como contrapartida lógica a este derecho definió también la interconexión como un deber, según el cual "[l]os operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro operador que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este régimen."⁴

Por su parte, la Resolución 432 de 2002 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, por medio de la cual se establecieron "Normas Comunes de Interconexión", dispone que *"la interconexión **debe garantizar unas comunicaciones satisfactorias para los usuarios, el fomento y desarrollo justo y adecuado de un mercado competitivo de telecomunicaciones armonizadas, el establecimiento y desarrollo de redes, así como la interoperabilidad de los servicios y el acceso a dichas redes.**"*⁵(NFT)

Así las cosas, los postulados tanto de derecho supranacional como de derecho interno, vinculan materialmente la interconexión a la realización de intereses superiores asociados a la efectividad del derecho que tienen los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse de manera satisfactoria. Esto es así, toda vez que la comunicación eficiente entre usuarios de diferentes redes, no es posible mientras la interconexión no se materialice, bien sea como consecuencia del acuerdo directo de los operadores o, ante la falta del mismo, por orden de la autoridad administrativa competente. De este modo y como se mencionó anteriormente, se evidencia que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de una red de telecomunicaciones a comunicarse con usuarios de otras redes, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se presta un servicio, sin distinción del operador que provee el servicio.

Sin embargo, aunque la obligación de brindar la interconexión se encuentra consagrada de manera absoluta, la regulación al hacer referencia a este derecho-deber, establece que la interconexión *"debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al operador que debe proveerla."*⁶

De esta forma, conforme lo ha expresado la CRC al conceder esta clase de autorizaciones, si la interconexión no cumple con sus finalidades y objetivos para los cuales y ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión que ocupa el análisis del presente acto administrativo.

En lo que respecta al caso concreto, por una parte **TRUNKING** solicitó la terminación del contrato sobre la base del supuesto que su operación sería asumida por un tercer proveedor, en este caso por **ETG**, y por la otra, a lo largo de la presente actuación administrativa, se ha constatado que **TRUNKING** ya no cuenta con numeración para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con lo cual, ya no es posible la prestación de los servicios telefónicos objeto de la relación de interconexión existente entre **TRUNKING** y **ETB**.

En este sentido, debido a que **TRUNKING** ya no cuenta con el recurso numérico imprescindible para la prestación tanto de sus servicios como los de terceros proveedores y que, se evidencia que la ausencia de la necesidad de interconexión con la red de **ETB**, hace que el propósito de esta interconexión no se está cumpliendo a cabalidad o pierda su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997. En consecuencia, la CRC procederá a autorizar la terminación de la relación interconexión como realidad material existente entre la red de **TRUNKING** y las redes **ETB**, teniendo en cuenta que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, dado el relevo presentado entre **TRUNKING** y **ETG** en la prestación de los servicios de telecomunicaciones respecto del remanente de usuarios que atendía el primero de estos proveedores y que dichas circunstancias fueron comunicadas con la debida antelación a la CRC.

⁴ Artículo 4.2.1.2, Resolución CRT 087 de 1997.

⁵ Considerando 2º

⁶ Artículo 4.2.1.1., Resolución CRT 087 de 1997

47

78

Finalmente debe indicarse que la presente autorización no tiene la entidad de impedir que la **ETB** persiga por las vías jurídicas que correspondan, los montos presuntamente adeudados por **TRUNKING** o por la persona jurídica que asuma sus obligaciones, o los que lleguen a adeudarse como parte del cumplimiento de obligaciones posteriores a la terminación de la relación jurídica derivada del acuerdo suscrito entre ambos proveedores.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación interconexión existente entre la red **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la red **TRUNKING S.A. E.S.P.**

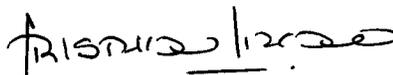
ARTÍCULO 2º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P** y **TRUNKING S.A. E.S.P** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **12 ABR 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 22/03/2011. Acta 758
S.C. 30/03/2011. Acta 247

LMD/DAB

